Jueves 19 de Mayo de 1859. rio, id. que id, bianuel l'ardes, tipi



oos, id. que id. of mismo Mn. Jose

Morata de Giloca, con sujecion al plie-go de condiciones signiente: ser habidos los pondrán a dispositla, id, que id, el mismo Longares, tipo Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscriciones. del distrito de San Pahlo de esta onstitucionales de dichos pueblos, el 33. Otro de 2 secuelas en Se-

tipo 22 rs. id. ASTICULO DE OFICIO.

23. Ouro de 2 apegadas en la Ca

24. Otro de 2 anegadas en Valte

Olves, id. que id. Pascust Cd. tipo

25. One de una anegada en Luat-

29. Otro de ? anegas en los kor

31: Otro de d'anie alla en Cere-

cuela id. que id Mangel Carrido

id. querd. Maries Gil, ripo 122 rs.

152 rs. id.

reales id. changement

Marganistatiser Bill ogti

id, que id. Valero bonn

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

drocedentes del Controlo refesiostico de Santa JuASODARAS IBUnda, arrendades a Manuel Perdos Garcia, tipo

tipo 3 qui id-

по выположения 526. от О . ЭЕ

Circular número 201.

En la Gaceta de Madrid, corres-pondiente al dia 15 del actual, se halla inserto lo siguiente: bi sup bi silia

MINISTERIO DE LA GUERRA

Carra, id. quantantan ad X (in)

REALES DECRETOS. O. O.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultra-mar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo si-

Artículo 1.º Se deroga el Resi de-creto de 26 de Octubre de 1849, quedando sin efecto las clasificaciones de jubilados y cesantes en su virtad echas ó rectificadas, y á cargo de la Junta de Clases pasivas la revisión de todas ellas, debiendo subsistir, sin embargo, hasta la declaración de nuevos haberes por la revision espresa a.

Art. 2.º Para llevar esta a cabo splicará la misma Junta, respecto de las clasificaciones hechas con anteriorided al « cúmplase » en Ultramar del Re I decreto citado, las disposiciones que contiene el de 3 de Abril de 1828.

Art. 3.º Respecto à las clasificacio-nes practicadas con posterioridad al «cúmplase» del docesto citad se aplicarán las disposicionos con-tenidas en las loyes de Presupuestos de 25 de Mayo de 1835 y art. 3.º de la de 23 del propio mes de 1845, tenien-«cumpiase» dei dec do tambien presente la circunstancia de que ha de haberse disfrutado, cuando menos, dos años en propiedad el sueldo de reglamento que sirva de regula-dor para cesantías y jubilaciones. Art. 4. En las clasificaciones y declaraciones de Monte-pio que ten-

gan lugar despues del cumplimiento del presente decreto, se aplicaran las disposiciones citadas en el artículo anterior y la ley de 25 de Julio de 1855. Además de los dos años efectivos en

gares, tipo 66 rs. id.

del mismo que fleva en ar-

rieedo Mn. Jose Longares, tipo 60 rea-

el empleo regulador, se exigirán á los cesantes y jubilados seis de residencia en Ultramar desempeñando funciones oficiales. Habrá opcion á pensiones de Monte-pio del último haber de los causantes, aun cuando estos no hayan cumplido los dos anos indicados en el pórsa fo aplacion, elemento que municare. párrafo anterior, siempre que muriesen dentro de ellos, en Ultramar, despues de la toma de posecion, sirviendo acti-

vamente sus destinos.

Art. 5.° Los que hayan pasado á situacion pasiva despues de haber pasado dos años el destino por que pretendan clasificarse, pero sia completa los completas los seis de residencia en aquellos dominios, seran clasificados, tomándose por regulador el sueldo proporcional de cuatro á diez, de modo que 5.000 pesos en Ultramor sean regulados por 2.000 en la península, percibiendo por las Cajas de esta sus haberes. A esta misma propor-ción se contraerán los sueldos de Ultramar, cuando por falta de los dos años en el último empleo se acumulen los servicios prestados en aquellas provincias con los de la Península, para deter-minar el haber activo regulador.

Art. 6.º Tanto en las clasificacio-nes revisadas, como en las declaraciones que nuevamente se hicieren, el sueldo maximo regulador de Ultramar será de 4.000 pesos sin que ninguna cesantía, jubilacion ni Monte-piò pueda exeder de 2.000, conforme al art. 15 de las disposiciones generales acerca de clases pasivas contenidas en la ley de Presupucstos de 26 de Mayo de 1835.

Att. 1. 1.05 de revisiones surtirán su efecto desde el dia en que estas sean definitivamente aprobadas, sin que los interesados ni la Administración tengan derecho á desagravio ni à ser indemnizados por equi-vocaciones o perjuicios sufridos en las

clasificaciones anteriores.
Art. 8.° Los jubilados y cesantes
de Ultramar que tengan derecho á percibir sus haberes por las Ca[as de aque-llas provincias, no lo perderán aun

Procurador sinuico y fisermano o 3c-cretario; quedando pendiente de la cuando continúen sus servicios en la Península por mas ó menos tiempo, y seguirán teniendo base para regular su jubitacion, cesantía ó Monte-pio, el mayor sueldo de reglemento que hayan disfrutado durante dos años en propiedad, y con la residencia en Ultramar de los seis, en su caso de la secon

flucas rústicas de menor cuacita, sitas

en los pueblos de Ventla de Gifoca

Art. 9.9 No será precisa la residencia en Ultraman de los empleados en aquellas provincias, constituidos en situacion pasiva para que cobren sus ha-beres por las Cajas de ellas; pudiendo, en su consecuencia, residir libremente en la Península, sin necesidad de licencia ni de otros requisitos que los de aereditar su existencia y tener legitimo notasen al feneder el contrajobaraboga

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallen conformes con este decreto, al que se arreglarán estrictamente las Juntas Directivas de Ultramar en las clasificaciones provisionales que practiquen y la de Clases pasivas de la Península, á quien deben sometersed o one as

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra y des Ultramar, Leopoldo O'donnell la ad ta fines caducara la obligación de ar

Habiendo acreditado D. Laureano Lopez, Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isia de Cuba, no serie posible por motivos de salud regresar al desempeño de su destino, Vengo en declarar-le cesante con el haber y derechos que por clasificación le correspondan, y sia perjuicio de utilizar opurtunamente sus servicios, abron

Dado en Aramjuez á 13 de Mayo de 1859. - Está rubricado de la Real man no. El Ministro de la Gueria y de Ultramar, Leopoldo O'donuellaboo ais

inci n de langosta, pedri co in otro Para la plaza de Fiscalaiel Tribunal de Cuentas de la Islande Cuba vacahpor cesacion del que la servia, Nengo en nombrar a D. Ramon Navarco, Oi-b dor ecsante de la Audiencia-Chancille-p ria de Puerto-Rice. el eficata solla aut

Dado en Aranjuez á 13 de Mayorde 1859 - Está rubricado de la Real ma-

parte de haberlo verificado. Zarano.-El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell. opan

no, procederán á la lusca da dos

hembres cuvas señas personales a

continuacion se espresan, y caso de

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y demas efectos. Zaragoza 18 de Mayo de 1859.—Ignacio Men-dez de Vigo.

quela negra, pantalon de color es-

iv na Circular numero 202 100

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Mi-nisterio de la Gobernación se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de

Albacete lo siguiente:

«Por Real órden de 28 de Marzo
último se participò á V. S. que S. M.
habia tenido por conveniente confirmar su negativa dictada de acuerdo con el Consejo provincial para procesar al Alcalde de Barrax, por atribuírsele el delito de allanamiento de morada á consecuencia de haber autorizado en términos generales á los arrendatarios del derecho de consumo á reconocer heredamientos de su jurisdiccion: las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado al consultar a este Ministerio la resolución que antecede han propuesto asimismo que se haga entender à V. S. la conveniencia de prevenir à los Alcaldes de esa provin-cia que, debiéndose guardar el mayor respeto posible no solo á las persones sino tambien à los domicifios de sus administrados, se atengan estrictamente a lo prevenido en disposiciones vicunspección siempre que hayan de estender algun documento 6 adopter alguna medida que como ha sucedido en el caso presente pueda servir de pre-testo para que se lalte à aquel respeto que los verdaderos intereses del servicio del Estado no pueden exigir a u ca sea desconocido ni hollado. Y habiéndose dignado S. M. conformarse con lo consultado por las Secciones del Consejo de Estado ha dispuesto que

trascriba á V. S. á los efectos indicados por las referidas Secciones, debiéndose hacer entender especialmente al Alcalde de Barrax.»

De Real órden, comunicada por el Señor Miuistro de la Gobernacioc, lo traslado á V. S. para los efectos

consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Alcaldes no incurran en la grave responsabilidad que pudiera imponérseles si al verse en la precisiou de reconocer las moradas de sus vecinos porque asi los casos lo exi-jan no llenasen cuantos requisitos para ello la ley exige. Zaragoza 18 Mayo de 1859 .- Ignacio Mendez de Vigo.

Nom. 528.

Circular número 203.

Los Alcaldes constitucionales destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procederán á la busca de dos hombres cuyas señas personales á continuacion se espresan, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Juez de 1.º instancia del distrito de San Pablo de esta capital que los reclama, dándome parte de haberlo verificado. Zaragoza 16 de Mayo de 1859.-Ignacio Mendez de Vigo.

Señas.

El uno alto, buen mozo, vestido de pantalon y chaqueta negros, cara larga, color moreno, con sombrero hongo, de unos 30 á 40 años.

El otro un poco mas bajo, chaqueta negra, pantalon de color oscuro, pañuelo en la cabeza, con vigote segun se indicó.

Núm. 529. Circular número 204.

Los Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes del Gobierno de esta provincia, procederán á la busca de Melchor Delpoix, cuyas señas se espresan á continuacion, A caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion para acordar lo conveniente, dándome parte de haberlo verificado. Zaragoza 18 de Mayo de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de Melchor Delpoix.

Edad 17 años, ojos azules, pelo castaño claro, tiene una cicatriz en la megilla izquierda; viste camisa de coton, calzoncillos blancos interiores, calzon de mahon negro, chaleco de pana negra, faja ordinaria azul y pañuelo encarnado de percal en la cabeza, calza medias azules v abarcas, y se cubre con una manta del pais, nueva. No lleva cédula de vecindad.

as chilladda Núm. 530.5 shibegraff

Circular número 205.

Los Alcaldes constitucionale, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes del Gobierno de esta provincia, procederán á la busca y captura de José Vila, cuyas

señas se espresan á continuacion y caso de conseguirla lo remitirán á mi disposicion para acordar lo conveniente, y me darán parte de haberlo verificado. Zaragoza 18 de Mayo de 1859 .- Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de Jose Vila.

Estatura baja, regordete, de edad 24 años, tiene algo de mala mirada, la cara muy picada de viruelas, y vestia en el acto de la fuga con calzoncillos al estilo del pais. Iva indocumentado.

Num. 531.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El dia 12 de Junio próximo á las once de su mañana se celebrará subasta pública para el arriendo de las fincas rústicas de menor cuantia, sitas en los pueblos de Velilla de Giloca y Morata de Giloca, con sujecion al pliego de condiciones siguiente:
4. El remate se celebrará en el

espresado dia y hora ante los Alcaldes constitucionales de dichos pueblos, el Procurador síndico y Escribano ó Secretario; quedando pendiente de la aprobacion del Sr. Gobernador de esta

2. No se admitirá postura menor que la cantidad marcada de tipo á caila finca.

3.ª Sera de cuenta del nuevo arrendatario atisfacer á juicio pericial las labores hechas en las fincas antes de tomar posesion y abonar aquellas me-

joras admitidas en el pais.

4.ª El rematante de una 6 mas fincas, las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó de-terioros que en juicio de peritos, se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fin-cas destinadas á pastos y para las de labor se obligará á disfrutarlas, á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados, el importe del arriendo, en la Administración del

partido, en oro ó plata.

6. El arriendo será por el tiempo de tres años, que principiarán en 15 de Agosto del co riente año, y finará en igual dia de 1862.

7. En el caso de enagenacion de la finca caducará la obligacion de arriendo, conforme la ley é instrucciones

que rigen en la materia.

8.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas y reaces

ordinarios y estraordinarios.

10. No sera permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro

incidente imprevisto.

11. En el caso de que los arrendataries no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedaran sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios à que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderà rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otrò desembolso que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fe-chos, pregoneros y el papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios, a las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre, en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

FINCAS QUE SE CITAN.

En el pueblo de Velilla de Giloca.

1. Un campo de una anegada y 314, término de dicho pueblo, en la Parra, procedente del capítulo eclesiástico del mismo que lleva en arrieudo Mn. Jose Longares, tipo 60 reales anuales.

2. Otro de 4 anegadas en la Arquilla, id, que id. el mismo Longares, tipo

3. Otro de 3 anegadas en el Cebollar, id. que id. el mismo Longares, tipo 66 rs. id.

4. Otro de una y media anegadas en Secano, id. que id. el referido Lon-

gares, tipo 40 rs. id.

5. Otro de una y media anegadas en Colmayor, id. que id. el mismo Longares, tipo 40 rs. id.

6. Otro de 3 anegas en el Tablar Somero, id. que id. el mismo Longares tipo 33 rs. id.

gares, tipo 33 rs. id.

7. Otro de una y media anegada en Cerrillo, id. que id. el mismo Longares, tipo 11 rs. id.

8. Otro de 3 anegadas eu Valde

Martin, id. que id. Manuel Garrido, tipo 159 rs. id. 9. Otro de media anegada en No-

guerones, id. que id. Mn. Jose Longares, tipo 17 rs. id.

10. Otro de 2 y 1₁2 anegadas, en Villadoz, id. que id. Valero Longa—

res, tipo 33 rs. id. 11. Otro de una anegada en dicha partida, id. que id. Mn. José Lon-

gares, tipo 54 rs. id. 12. Otro de una y media anegada, en la Parra, id. que id. Pascual Gil, tipo 115 rs. id.

13. Dos anegadas en el Peralejo,

id. que id. Mn. José Longares, tipo

77 rs. id.

14. Otro de 2 anegadas, tras el rio, id. que id. el mismo Longares, tipo 66 rs. id.

15. Otro de 2 anegadas en Sobremolinos, id. que id. el mismo Longa-res, tipo 44 rs. id.

16. Otro de 3 anegas en Secano, id. que id. Narciso, Marta, tipo 146

reales id.

17. Otro de 3 anegas en Tablar Somero, id. que id. Mn. José Longares, tipo 22 rs. id.

Otro de una y media anegada en Villalva, id. que id. el mismo Longares, tipo 33 rs. id.

19. Otro de una y media anegada en los Huertos, id. que id. el mismo Longares, tipo 44 rs. id.

20. Otro de 2 anegadas en Villal-

va, id. que id. el mismo Longares tipo 33 rs. id.

21 Otro de 3 y 1₁2 anegadas en el Cebollar, id. que id. el mismo Longares, tipo 77 rs. id.
22. Otro de 3 anegadas pasado el

rio, id. que id. Manuel Pardos, tipo 77 rs. id.

23. Otro de 2 anegadas en la Cal, id. que id. Matias Gil, tipo 122 rs. id.

24. Otro de 2 anegadas en Valle Olvés, id. que id. Pascual Gil, tipo 152 rs. id.

25. Otro de una anegada en Guata id. que id. Valero Longares, tipo 56

26. Otro de una anegada en Villalva, id. que id. el mismo Longares tipo 49 rs. id.

27. Otro de 2 anegadas en Vi-llalva, id. que id. Antonio Pardos, tipo 76 rs. id.

28. Otro de 3 anegas en Cardelinas, id. que id. Mn. José Longares, tipo 17 rs. id.

29. Otro de 2 anegas en los Tornos, id. que id. el mismo Mn. José tipo 44 rs. id.

30. Otro de una anegada, en San Esteban id. que id. el mismo, tipo 6

31. Otro de 4 anegadas en Cerecuela id. que id. Manuel Garrido, tipo 168 rs. id.

32. Otro de de 114 de anegada, en la Parra, id. que id. Mn. José

Longares, tipo 6 rs. id. 33. Otro de 2 anegadas en Secano, id. que id. el mismo Longares tipo 22 rs. id.

34. Otro de una yubada en el Por-tillo, id. que id. el mismo i ongares tipo 3 rs. id.

35. Otro de 5 anegadas en la Cal, grocedentes del Capítulo eclesiástico de Santa Justa de Maluenda, arrendados á Manuel Pardos Garcia, tipo 154 rs. id.

36. Otro de 4 anegadas, en la Secana, id. que id. Francisco Mora-les, tipo 176 rs. id.

37. Otro de 5 anegadas, en la Cal id. que id. Julian Gil, tipo 154 rs. id.

38. Otro de 10 anegadas en Arenilla, id. que id. Juan Catalan, tipo 297 rs. id.

59. Otro de 2 ane adas en la Secaria, id. que id. Matias Gil, tipo 44

40. Otro de una y 314 anegada en Sobre el Molino procedentes de la Iglesia de Olves, que lleva en arriendo Manuel Lázaro, tipo 88 rs. id.

41. Otro de una anegada, en el brazal ondo, id. que id. Valero Lon-

gares, tipo 33 rs. id.

42. Otro de una y 1/4 anegada, en brazal ondo, id. que id. Manuel Lázaro, tipo 33 id.

43. Otro de 2 anegadas, en la Cal id. que id. Valero Longares, tipo 88 reales id.

44. Otro de 2 anegadas, en Valde Olves, id. que id. el mismo Longares tipo 88 rs. id.

45. Otro de una y media anegada en la Cal, id. que id. el referido Longares, tipo 44 rs. id.

46. Otro de una y 314 anegada en dicha partida, id. que id. Manuel Lázaro, tipo 80 rs. id. 47. Otro de 2 anegadas, en Are-

nilla, id. que id. el mismo Lázaro, tipo 88 rs. id.

48. Otro de 314 anegada, en Ceremelo, id. que id. el referido Lá-

zaro, tipo 22 rs. id.

49. Otro de 3 anegadas, en Colmayor, id. que id. Narciso Marta, tipo 90 rs. id.

50. Otro de 4 anegadas en la Sccana procedente de la iglesia de Morata de Giloca, que id. Manuel Pardos, tipo 77 rs. id.

51 Otro de 3 anegadas en la La-

guna, procedentes de San Juan de Calatayud, que id. Narciso Marta, id. 104

52. Otro de una y media anegada, en la Parra, id. que id. Juan Catalán,

53. Otro de 4 anegadas en Villalva id. que id. Antonio Pardos, tipo 104.

54. Otro de 6 anegadas, en Colmayor procedente de Santa Maria de Calatayud, que id. Felix Molina, id. 187 55. Otro de 2 anegadas en la Secana, id. que id. el mismo, tipo 60 rs.

56. Otro de 4 anegas en la Cal, id. que id, el mismo Molina, tipo 130 rs. 57. Otro de 7 anegas en la Cuesta,

que id. Fraaucisco Morales, tipo 87. 58. Otro de 3 anegadas en la Parra

id. que id, José Molina, tipo 66 rs. id. 39. Otro de 10 anegadas en Villalva, id. que id. el mismo, tipo 220 rs id. Otro de 2 anegadas en dicha

partida, que id. Felix Molina, tipo 40. 61. Otro de 3 y 112 anegadas en la Guata, que id. Antonio Pardos id. 80.

62. Otro de 1 y 1₁2 anegadas, en Villalva procedente de la egecucion de Maitines, id. Francisco Pardos id. 55.

63. Otro de 3 anegadas en Colmayor id. Francisco Pardo, id. 432 rs.

64. Otro de 5 id. en Villalva, procedente de Santa Maria de Calatayud, confrontantes con otras de la viuda de Joaquin Baquedano y brazal, tipo 110 reales anuales.

En el pueblo de Morata de Giloca.

1. Otro de una y 314 anegada en el Puente procedente del capítulo de Morata de Giloca, que lleva en arrriendo Miguel Duran, tipo 110 reales

2. Otro de una y media anegada en Pasadera id. que id. el mismo Duran,

tipo 66 rs. id.

3. Otro de 4 anegadas en el Charco id. que id. el mismo Duran, tipo 70 rs. 4. Otro de 5 y media anegadas en la Serna id. que id. el referido Duran, tipo 181 rs. id.

5. Otro de 3 y media anegadas en Villalba, id. que id. Manuel Duran,

tipo 110 rs. id.

6. Otro de una y media anegada en Cambrilla id. que id. Francisco Do mingez, tipo 88 rs. id.

7. Otro de una y media anegada en Torrejon id. que id. el mismo, tipo

8 Otro de 6 anegadas en el Charco id. que id. el mismo Dominguez, tipo 121 rs. id.

9. Otro de 3 anegadas en la Serna id. que id. el dicho Dominguez, tipo

10. Otro de 5 anegadas en el Charco id. que id. el espresado Dominguez,

tipo 199 rs. id. 11. Otro de dos anegadas en el Puente id. que id. Martin Gil, tipo

110 rs. id. 12. Otro de una y media anegada en Torrejon id. que id. el mismo Gil,

tipo 80 rs. id. 13. Otro de 3 anegadas en la Secana id. que id. Bamon Cortés, tipo

14. Otro de una y 3/4 anegadas en n ia, que ia, el mismo (ortés,

tipo 187 rs. id. 15. Otro de una y 1₁2 anegada en Moncasilo id. que id. el mismo Cortés,

tipo 198 rs. id.

16. Otro de 5 anegadasen el Charco id. que id. el referido Cortés, tipo 123 rs.

17. Otro de de 3 anegadas en la Serna id. que id. el mismo Cortés, tipo 159 rs. id.

18. Otro de 314 anegada en Torrejon id. que id. al mismo Cortés, tipo 106 rs. id.

19. Otro de una y media anegada en las Huellas, id. que id. Bernardo

Gállego, tipo 80 rs. id.

20. Otro de 3 anegadas en Villalva, id. que id. el mismo Gállego, tipo 110 rs. id.

21. Otro de 3 anegadas en la Cal, id. que id. el mismo Gállego, tipo 165

22. Otro de una anegada en el Charco, id. que id. el mismo Gállego, tipo 33 rs. id. 23. Otro de una anegada en Tabla

alta id. que id. Manuel Ruiz, tipo 9

24. Otro de 3 anegadas en Villalva, id. que id. Pascual Ramiro, tipo 110 rs. id.

25. Otro de 314 anegada, en el Rubial id. que id. el mismo Ramiro, tipo 40 rs. id.

26. Otro de una anegada en dicha partida id. que id. el mismo Ramiro, tipo 44 rs. id.

27. Otro de dos y media anegadas en Valde Caba, id. que id. el mismo Ramiro, tipo 110 rs. id.

28. Otro de 5 anegas en Valde Torre id. que id. José Navarro, tipo 60 rs. id.

29. Otro de 3 anegadas en el Tejar id. que id. Manuel Duran, tipo 66 rs.

30. Otro de 3 anegadas en Mo-ralejo, id. que id. Antonio Bordalba, tipo 99 rs. annales.

31. Otro de 2 anegadas en el Rubial id. que id. el mismo Bordalba, tipo 99 rs. id.

32. Otro de una y 114 anegada en San Justo id. que id. el mismo Bordalba, tipo 40 rs id.

33. Otro de 3₁4 de anegada en Moratilla id. que id. Antonio Bordalba, tipo 22 rs. id.

34. Otro de una y media anegada en Tabla alta id. que id. Vicente Fuen-

tes, tipo 40 rs. id. 33. Otro de una y media anegada en Estevilla, id. que id. el mismo Fuentes, tipo 70 rs. id.

36. Otro de uua y media anegada en la misma partida id. que id. el mismo Fuentes, tipo 70 rs. id.

37. Otro de una anegada en el Puente id. qui id. el mismo Fuentes, tipo 64 rs. id.

38. Otro de dos anegadas en Poregas id. que id. el mismo Fuentes, tipo 60 rs. id.

59. Otro de 3 y media anegadas en Moncaido id. que id. el mismo Fuentes, tipo 198 rs. id.

40. Otro de una y 1/4 anegada en Valde la Torre id. que id. Julian Pelegrin, tipo 33 rs. id

41. Otro de 3 anegadas en Valde la Virgen id. que id. el mismo Pelegrin, tipo 165 rs. id.

42. Otro de 7 anegadas en el Charco, id. que id. el mismo Pele-grin, tipo 165 rs. id.

43. Otro de una anegada en Moralejo id. que id. el referido Pelegrin, tipo 33 rs. id.

44. Otro de una y 114 de anegada en Torrejon id. que id. el dicho Pelegrin, tipo 60 rs. id.

45. Otro de 4 anegadas en el Torrejon, id. que id. el mismo Pelegrin, tipo 172 rs. id.

46. Otro de 3 anegada, en Esterilla id. que id. Ramon Ceamanos, tipo 110 rs. id.

47. Otro de 7 anegadas en la misma partida, id. que id. el mismo Ceamanos, tipo 286 rs. id.

48. Otro de una y 1/4 anegada en Tabla alta, id. que id. el mismo Cea-manos, tipo 40 rs. id.

49. Otro de 3/4 anegada en dicha partida id. que id. el mismo Ceamanos, tipo 26 rs. id.oo sooso sal asbuobe

50. Otro de 5 anegadas en el Paquillo id. que id. Pedro Ceamanos, tipo 165 rs. id.

51. Otro de 5 anegadas en Villalba id. que id. José Monge, tipo 264 rs. id.

52. Otro de dos anegadas en Moncaide id. que id. el mismo Monge, tipo 99 rs. id.

53. Otro de una y media anegada en Torrejon id. que id. el mismo
Monge, tipo 99 rs. id.
54. Otro de 1/4 anegada en el
Charco id que id al mismo Monge

Charco, id. que id. el mismo Monge, tipo 40 rs. anuales.

55. Otro de 5 anegadas en el Paquillo, id. que id. el mismo Monge, tipo 198 rs. id.

56. Otro de 3 anegadas en la Calleja de la Virgen, id. que id. Francisco Gimeno, tipo 227 rs. id. 57. Otro de 2 anegadas en la Serna,

id. que id. Mariano Ceamanos, tipo 66 rs. 58. Otro de una anegada en la Hi-

juela id. que id. el mismo Ceamanos, tipo 33 rs. anuales.

59. Otro de 2 anegadas en la Serna id. que id. Francisco Gimeno, id. 26 60. Otro de 9 anegadas en la Serna, id. que id. Joaquin Velilla,

tipo 500 rs. id. 61. Otro de 4 anegadas en la Cru-

ceta id. que id. Blas Bureta, tipo 198 rs. 62. Otro de 3 anegadas en San Justo id. que id. el mismo Bureta, tipo 198 id. 63. Otro de una anegada en las Cruces, id. que id, el mismo Bureta,

tipo 20 rs. id. 64. Otro de 3 anegadas en Valde Caba, id. que id. el mismo Bureta, tipo 302 rs. id.

65. Otro de 3 anegadas en dicha partida id. que id. el mismo Bureta, tipo 132 rs. id.

66. Otro de una y media anegada, en Abellanos id. que id. el mismo Bureta, tipo 66 rs. id.

67. Otro de 10 anegadas en Estancares id. que id. el referido Bureta, tipo 187 rs id.

68. Otro de media anegada en San Justo id. que id. Mariano Ceamanos, tipo 10 rs. id.

Otro de 4 anegadas en Valde Caba, id. que id. el mismo Ceamanos, tipo

70. Otro de 2 anegadas en Caldesagel, id. que id. el mismo Ceamanos, tipo 10 rs. id.
71. Otro de 2 anegadas en Mora-

lejo id. que id. Pablo Gil, tipo 96 rs.

72. Otro de media anegada en dicha partida id. que id. Jose M. Gil, tipo 96 rs. id.

73. Otro de 3 anegadas en el Paquillo id. que id. el mismo Gil, tipo 228 rs. id.

74; Otro de una y medi anegada en Calderagel id. que id. Valero Monge

75. Otro de una y media anegada en el Charco, id. que id. José Monge, tipo 33 rs. id.

76. Otro de 2 anegadas en Arenales, id. que id. Vicente Hernandez, tipo 80 rs. id.

77 Otro de 3 anegadas en Pedre-gal id. que id. Manuel Duran, tipo 127 rs. anuales.

78. Otro de 1 anegada en dicha partida id. que id. Mariano Ceamanos tipo 61 rs. anuales.

79. Otro de 1 y 1/2 anegada en el Paquillo id. que id. Manuel Duran

tipo 128 rs. anuales.

80. Otro de 1 y 1₁2 anegada en la misma partida, id. que id. Mariano Ceamano, tipo 56 rs. anuales.

81. Otro de 1 y 112 anegada, en el Pedregal id. que id. Manuel Pascual, tipo 12 rs. anuales.

82. Otro de 3 anegadas en el Pedregal id. que id. Esteban Gállego, tipo 80 rs. id.

83. Otro de 3 anegadas en el Tejar. id. que id. Ramon Ramirez, tipo 132 id.

81. Otro de 3 anegadas en Torrejon id. que id. el mismo Ramirez, tipo 99 id.

85. Otro de 3 anegadas en dicha partida id. que id. dicho Ramirez, tipo 99 rs. id. 86. Otro de 3 anegadas en Calde-

ragel id. que id. Pedro Tomas, tipo 87. Otro de 3 y media anegadas en

Val de la Torre id. que id. el mismo Tomas, tipo 66 rs. id. 88. Otro de 2 anegadas en la Cru-

ceta id. que id. Manuel Ruiz tipo 23 id. 89. Otro en la Serna de 3 anegadas id. que id. Mariano Ceamanos,

tipo 162 rs. id. 90. Otro de media anegada en la Herreria id. que id. Juan Manuel Cabrera, tipo 60 rs. id.

91. Otro de media anegada en la Cambrilla id. que id. el mismo Cabrera, tipo 40 rs. id.

92. Otro de una anegada en el Charco id. que id. Vicente Hernandez, tipo 20 rs. id.

93. Otro de 4 anegadas en dicha partida id. que id. Francisco Dominguez, tipo 36 rs. id.

94. Otro de una y media anegada en Calderagel id. que id. Pedro Tomas, tipo 114 rs. id.

95. Otro de 3 anegadas en Moncaido id. que id. Francisco Gimeno, tipo 336 rs. id.

96. Otro de dos y media anegadas en Torrejon id. que id. el mismo Gimeno, tipo 320 rs. id.

97 Otro de 3 anegads en el Charco id. que id. Antonio Gil, tipo 273 rs. id. 98. Otro de una y media anegada en la Serna, id. que id. el mismo Gil, tipo 80 rs. anuales.

99. Otro de dos anegadas en Re-tuerta id que id. Julian Urgel, tipo

100. Otro de dos anegadas en Retuerta id. que id. Tomas Garcia, tipo 70 rs. id. 101. Otro de una y media anegada

en id., id, que id. Antonio Gil, tipo 102. Otro de una y media anegada en la Serna id. que id. el mismo Gil,

tipo 80 rs. id. 103. Otro de dos anegadas en Retuerta id. que id. Mariano Ceamanos, tipo 188 rs. id.

104. Otro de una y media anegada en Mocaido id. que id. Valero Monge, tipo 252 rs. id.

105. Otro de dos anegadas en Moralejo id. que id. Manuel Duran, tipo 20 rs. id.

106. Otro de una anegada en el Charco, id. que id. Manuel Duran, tipo 20 rs. id.

107. Otro de 4 anegadas en Torrejon id. que id. el mismo Duran, tipo

108. Otro de 3 anegadas en Coscolina id. que id. dicho Duran, 10 rs.

109. Otro de 2 anegadas en Villalba procedente del capítulo de Olvés id. que id. Mariano Ceamanos, tipo 132 rs. id.

110. Otro de una anegada en Tor-rejon id. que id. Tomas Urgel, tipo 88 rs. id.

111. Otro de 5 anegadas en Villalba procedentes de Santa Maria de Calatayud que id. Manuel Duran tipo 282 rs. id.

112. Otro de una anegada en Estevilla id. que id. Bernardo Gállego, tipo 70 rs. id.

113 Dos eras en las Cruces pro-cedentes del capítulo de Morata, que id. Prudencio Ceamanos, tipo 10 rs. id. 114. Una alberca en Mocaido, id. que id. Manuel Duran, tipo 72 rs. Zaragoza 13 de Mayo de 1859. El Administrador omaia is hi sup ibi Juan F. S. Juan & S ab onto

Sarings of New 532, the abiling ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA. SI COL

La Direccion general de consumos, casas de moneda y minas en circular del 15 del actual, dice á

esta Administracion lo que sigue: Dispuesta por el Real decreto é Instruccion de consumos, fechas 15 y 24 de Diciembre de 1856, en sus respectivos articulos 8 y 178, la renovacion de los contratos de encabezamiento, prévios los correspondientes desahucios, que pueden prestar, en casos indispensables, las Administraciones, y Ayuntamiento, antes precisamente, del 1.º de Julio de cada año; y estando tan proximo aquel dia en el corriente, la Direccion general de mi cargo, deseando por una parte que este derecho se ejercite con pleno conocimiento de los términos en que debe verificarse, y teniendo presentes por otra, las principales cuestiones que en los dos años últimos en que vino siguiendo la actual lijislacion, han sido causa de consultas, y en su consecuencia, de la pérdida del tiempo, que tauto conviene aprovechar en el servicio de que se trata, se cree en el deber, previendo tambien desahucios fundados en conceptos equivocados, de hacer à V. S. presente, con en-cargo espreso de que se publiquen en el Boletin oficial para gobierno de las niunicipalidades, las observaciones siguientes: M oup bi ... bi no

1, Las palabras desestimiento, desahucio y rectificacion de que alternativamente se hace uso en el decreto é Instruccion del ramo, son de todo punto sinónimas para los efectos del desahucio sin que en ningun ca-so signifiquen absoluto apartamiento de todo contrato; y por lo tanto los desahucios en este sentido, y aquellos en que no se haga ofrecimiento alguno ó el que se haga, se halle en discordancia notoria de las relaciones prevenidas en el articulo 182 de la Instruccion, que recopila las reglas sobre el particular; son nulos y de ningun valor y efecto; quedando subsistentes para 1860 los

cupos así desahucidos. 2. Que tampoco pueden admitirse reclamaciones de desestimiento, desahucio ó rectificacion, transcurrido que sea el dia 30 de Junio proximo, asi como aquellas á que no acompañen los documentos indicados en la prevencion anterior.

3, La disencional form ción de las relaciones que deben acompanar à todo desahucio por parte de los puoblos, segun el artículo 1829

de la Instrucion mueve á la Direccion á encargar á V. S. que haga conocer á los mismos: que las de vecindario deben espresar el pormenor de os vecinos y habitantes del distrito, por lugares, aldeas y caserios las de comercio, las clases y número de industriales que figuren en la matrícula de subsidio con espresion de la cantidad que corresponde á cada clase por derechos y recargos: las de consumo, el de cada especie en arrobas ó libras con el derecho que segun tarifa corresponde á la totalidad; y las de cosechas, las de todo el distrito en fanegas ferra-dos. & de como como de como

Puede omitirse la primera relacion ó sea la de vecindario; espresando la conformidad en el censo de 21 de Mayo de 1837.

4. Que en los desahucios por parte de V. S., así como no podrá, en manera alguna, dejar de acompañar á su oficio la demostracion de productos que dispone el art. 182 asi tampoco prescindirán las municipalidades de remitir á esa Administración los datos que segun el mismo artículo, la misma considere

5.ª Trascurridos diez dias desde el en que haya debido celebrarse la conferencia convocada por V. S. sín que se hubiesen presentado los comisionados ni motivado su detencion se tendrá por aceptado el cupo propuesto ò retirado el desahucio presentado.

6. Las actas ó poderes que deben exhibir los comisionados no son válidos si contienen clausulas que coarten de cualquier manera la libre discucion que debe establecerse en las conferencias, con cuyo único objeto se celebran

7. Una vez verificada cualquiera conjerencia, queda subsis-tente el ofrecimiento hecho por los comisionados, sin que pueda retirarse bajo pretesto alguno, interin y con arreglo at art. 249 de la Instruccion no resnelva el caso deunitivamente.

8.ª En el hecho de desauciarse un pueblo por sí mismo del cupo actual, han de celebrarse las conferencias en el concepto de haber de arreglarse para el año entrante los derechos de tarifa, al censo reconocido en 21 de Mayo de 1857, bien para el encabezamiento, para el arriendo ó para la Administracion por cuenta de la Hacienda.

9. Los derechos de tarifa son y siguen siendo los designados al vecinderio de todo el distrito ma nicipal, sin perjuicio de que los habitantes en el extrarradio, ó sea á mayor distancia de dos mil varas castellanas del casco de la poblacion. satisfagan el derecho mínimo, segun los artículos 6.º del de-creto y 7.º de la Instruccion.

10. Que los pueblos que vie-

nen disfrutando, segun el art. 13 del decreto, el derecho de esclusiva, que no les corresponda con arreglo al censo de 21 de Mayo de 1857, quedan privados de este derecho en el acto de deshaucio, en consecuencia de la disposicion 8.ª que antecede, y de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 30 de Setiembre del año próximo

pasado, aprobando dicho censo.

11. Se halla V. S. en el caso de pedir el deshaucio del cupo de todo pueblo, que no estando en carretera general, pueda estáblecer la esclusiva segun el censo de 21 de Mayo de 1857, y no hubiese podido usar de este medio, mediante tener reputado antes un vecindario mayor del requerido al efecto por el art. 13 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

12. En las conferencias per deshaucios que hubiesen promovido esa Administración, no puede en manera alguna hacerse ni admitirse ofrecimiento menor, del importe del

cupo deshauciado.

13. Solo los pueblos con derecho á la esclusiva lo tienen, segun el art. 252, referente á los dos que le anteceden segun dudas resueltas de Real órden, á reclamar el encabezamiento por el precio ó tipo de una subasta, siempre que lo verifiquen, dentro del término que dicho artículo establece,

14. Deberá V. S. bacer comprender en las conferencias y su-Fuentes, tipo 70 rs. id.

1.4 Que practicados los aforos en casos de arriendo ó de Administracion, por cuenta de la Hacienda, los acrendatarios ó los Ayunamientos que cesen en 31 de Diciembre del año actual en la recaudación son los obligados al pago de derechos de existencias por infroducciones que los hubiesen ya satisfecho y hayan de consumirse en

2.6 Que solo los fabricantes incluidos como tales en las matrículas del subsidio inpustrial, tienen derecho al pago de los de tarifa sin ulterior intervencion por el aguardiente que introduzcan segun el artículo 110 de la instruccion, y que, si bien pueden hacer lo mismo los particulares para el consumo de sus casas, no asi los espendedores en puestos públicos. los cuales, en bien del consumidor, están obligados á satisfacer los derechos segun los grados en que la especie haya de consumirse, incurriendose de otro modo en el comiso que, respecto á las adulteraciones, dispone el artículo 152

de la Instruccion.
3.° Y que si bien se halla consignado á favor de los contribuyentes de los pueblos en que uo sea obligatorio el degüello en los mataderos públicos, pues en estos siempre adeudan las carnes per peso, la fa-

cultad ae eleccion del pago por cebeza o en vivo, esto no impide que si la especie no se destina al consumo en fresco y si en estado de salazon satisfaga en su dia los derechos correspondientos, ó sea la diferencia entre los cobrados en el acto del degüello y los que maroa la partida número 15 de la primera tarifa del imduesto, considerándose hasta entonces las carnes como un depósito segun y en los términos que exige el artículo 45 de la Instruccion; pues de otro modo quedando sin aplicacion la partida y artículos citados, se priva á las Municipalidades y en su caso á la Hacienda y arrendatarios, de los verdaderos rendimientos con perjuicio de los introductores tratantes en la especie de carnes saladas: Estas aclaraciones para los contratos desde 1.º de Enero próximo

reclamaciones por la práctica y órdenes que en los a tuales rijan en cada localidad. at a store ob shabon 15. El dia 1.º de Julio procsimo venidero remitirá V. S. á esta

venidero, no alteran ni dan lugar à

Direccion las cuatro relaciones que expresan los adjuntos modelos. 16. Para evitar las dudas que vienen ocurriendo en complimiento del artículo 184 de la instruccion,

se tendrá presente: abol. a Que cerresponde à la Direceion aprobar los nuevos encabezamientos que escedan de 5000 rs. asi como los que, excediendo hoy de esta cantidad, no lleguen á la misma en 1860. el relet le let oup

2.° Que sola y únicamente deben someterse à la aprobacion de los Sres. Gobernadores aquellos encabezamientos que en este año ni para el venidero escedan de 5000 rs?

17. Antes del 15 de Agosto procurará V. S. tener celebradas las primeras conferencias y remesados á esta Direccion los expedientes de mayor cuantía, en debida forma arreglados é instruidos, y acompañados de una nota que presente por puebles las diferencias en mas ó menos obtenidas, con relacion á las ofertas de los Ayuntsmientos y pedidos de esa Administración á los desahucios respectivos, proponiendo acerca de cada caso si conviene la aceptacion, nueva conferencia, arriendo ó administracion por cuenta de la Hacienda.

Procurará V. S. que empleándose al efecto horas estraordinarias, se prepare y desempeño este servicio hasta su definitiva conclusion con todo el celo y actividad que su importancia y especial naturaleza requieren, Dios guarde á V. S. machos años. Madrid 15 de Mayo de 1859 - Manuel M. Yanez de Rivadeneira. was 4 ob 56 one

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos. Zaragoza. 18 de Mayo de 1859 .- Tomas Fabregas de Medina. 61 .21 001